

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 473

Santiago de Cali, Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Jorge Albeiro Sánchez Duran
DEMANDADO: Alexandra Hormanza, Carlos Hormanza y
Andres Hormanza
RADICADO: 2020-00542-00

De conformidad con el artículo 593 del C.G.P., se:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN en lo que exceda de la quinta parte del salario y/o cualquier otro concepto laboral susceptible de embargo, que devengue el aquí demandado ANDRES HORMANZA, quien se identifica con C.C 16.838.778 en el CONSORCIO HB 2015.

LIBRAR oficio al pagador de la parte demandada, en la forma indicada en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P., esto es, que con las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes de la cuenta de este despacho en el Banco Agrario (760012041002), previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Limitando el embargo hasta la suma de \$ 80.400.000

SEGUNDO: NEGAR el decreto de la medida de embargo de bienes inmuebles, hasta tanto el extremo demandante allegue el respectivo certificado de tradición del mismo.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que los demandados CARLOS HORMAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.969.644, ALEXANDRA HORMAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.903.679 y ANDRES HORMAZA, identificado con C.C. 16.838.778. **Limitando el embargo hasta la suma de \$ 60.300.000**

Líbrense un oficio circular para el efecto, en el que además se prevendrá a las entidades Bancarias receptoras de la orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo aquí comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y

los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, se abstendrán en consecuencia de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

2020-00542

